

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Superado el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedido al sentenciado **ENRIQUE MANUEL ÁVILA MORELO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.148.435.399, así mismo se resolverá la solicitud de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Ávila Morelo, fue condenado en sentencia del 15 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí a la pena principal de 120 meses de prisión por el delito de homicidio fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente este despacho judicial mediante auto del 1 de abril de 2020, le concedió la prisión domiciliaria (fl. 96 a 100).

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **1 de enero de 2014**, bajo la custodia de la CPMS BUCARAMANGA en prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Se analizará en primer término lo relativo a la revocatoria de la prisión domiciliaria y luego la solicitud de libertad condicional y se emitirá la decisión correspondiente.

I. REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA.

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

El artículo 38 del CP, concerniente de forma general a la prisión domiciliaria prescribe que:

...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Vale decir, si bien de un lado se busca que efectivamente los penados cumplan con la sanción, se autoriza que lo hagan en su domicilio, claro está, sin que ello conlleve desprotección o desamparo para la comunidad, en otras palabras no constituye un instrumento que escude la impunidad y tampoco un beneficio que libere al sentenciado del cumplimiento de la sanción. Es cierto que quien se beneficia con esta medida sustitutiva purga la condena de una manera menos penosa, pero ello no supone una modificación en su situación de condenado ya que lo único que ello implica es un cambio del lugar de reclusión manteniéndose restringido el derecho a la libre locomoción.

Pues bien, lo primero que se precisa de manera objetiva y sin reparo alguno por parte del sentenciado es el incumplimiento permanente en que ha incurrido desde que suscribió la diligencia y se comprometió a respetar las obligaciones inherentes al sustituto, dentro de las cuales se destaca

elementalmente permanecer en el domicilio informado y no cometer otro delito.

Es así que mediante auto del 16 de septiembre de 2020, se dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P. (fl. 128), por incumplimiento de sus obligaciones, como es la de permanecer dentro de su domicilio, corriéndosele traslado al sentenciado y a su defensor a fin de que presentaran las explicaciones del caso, sin que a la fecha ninguna de las partes se haya pronunciado.

Así entonces se precisa que el condenado no ha asumido las restricciones a su libertad producto de la condena impuesta y del sustituto concedido y en consecuencia ajeno a las obligaciones impuestas y conocidas cuando se le concedió el sustituto, realizando las actividades propias de la vida en libertad, desatendiendo por completo la autoridad judicial y la administración de justicia.

Está plenamente demostrado que el enjuiciado asumió una posición no sólo desobediente sino apática frente al compromiso suscrito al concederse el sustituto, tal y como ha quedado evidenciado en el informe del 5 de agosto de 2020 presentado por el INPEC en el que se comunicó que el condenado no se encontraba en su domicilio el día 10 de julio de 2020, aunado a ello, obran dentro del expediente nuevos informes allegados por el establecimiento carcelario en los que se informa que el condenado no se ha encontrado en su domicilio los días 23 de septiembre de 2020 (fl. 150), 24 de agosto de 2020 (fl. 153), 28 de octubre de 2020 (fl. 162) y 7 de enero de 2021 (fl. 173).

De lo anterior se concluye un inexplicable desacato del sentenciado frente a las obligaciones propias del sustituto que rayan con la burla a la justicia.

A efectos de que se pueda continuar con la ejecución de la vigilancia de la pena y el disfrute del sustituto concedido sin traumatismo alguno la

persona privada de la libertad en su domicilio debe sustentár las excepcionales salidas y cambios de domicilio, así como observar un buen comportamiento tal como se consigna en la diligencia de compromiso, todo circunscrito a la concepción de la prisión domiciliaria que responde a una verdadera detención, pero en la residencia.

Por lo anterior, la persona privada de la libertad no puede moverse a su arbitrio como si estuviera en total libertad de locomoción, disponiendo con autonomía propia y tomando toda clase de decisiones contrarias a las expresadas por el despacho indicativas de un desajustado proceso de resocialización. Así pues, contravenir lo pactado' en la diligencia de compromiso se traduce en incumplimiento y éste acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

En este evento, acreditada la ausencia injustificada en el domicilio por parte del sentenciado y por ende la apatía frente a la oportunidad concedida con el propósito que asumiera con responsabilidad el beneficio reconocido, lo viable es la revocatoria.

Corolario de lo anterior, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria concedida, razón por la que **ENRIQUE MANUEL ÁVILA MORELO** deberá cumplir la pena que le falta purgar en forma efectiva en centro penitenciario.

Así entonces se ordenará al INPEC que proceda a trasladar al interno de la dirección que legalmente tiene esto es en el **Carrera 40 # 71-25, parte final del Barrio el Diviso de Bucaramanga**, de no hallarse en dicha dirección, se libraré de manera inmediata orden de captura en contra del sentenciado para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga.

Ahora bien, tal y como se tiene conocimiento que todos los centros penitenciarios y carcelarios del país han suspendido el ingreso y traslado

de internos a los panópticos, para evitar la propagación de la pandemia COVID-19, situación que habrá de tenerse en cuenta, sin embargo, por el CSA **REITERESE** que una vez las condiciones de la emergencia sanitaria se encuentren superadas y por ende se restablezca la normalidad del ingreso de personal privado de la libertad a dichas entidades estatales, se disponga en el menor tiempo posible darle cumplimiento al traslado ordenado en auto de la fecha al condenado **ENRIQUE MANUEL ÁVILA MORELO**, desde el sitio donde se haya purgando condena en prisión domiciliaria hasta la CPMS BUCARAMANGA o el que el INPEC disponga.

II. LIBERTAD CONDICIONAL.

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor de **ENRIQUE MANUEL ÁVILA MORELO**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron en vigencia de la ley 1709 de 2014¹, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

¹ 20 de enero de 2014.

² **ARTÍCULO 30.** Modifíquese el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. "(...)En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

En este sentido el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el *sub lite* sería de **72 meses de prisión**, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado **89 meses 7 días de prisión**, que sumado a la redención de pena ya reconocida por **10 meses 20 días de prisión**, arroja como resultado un total de **99 meses 27 días de prisión**.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Al descender al caso de trato, tras un análisis de la atención del condenado al tratamiento penitenciario en el lugar de residencia y tras el incumplimiento de permanecer en su domicilio el despacho dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., (fl. 128) lo que a la postre conllevara a la revocatoria del sustituto penal, razón por la que el juzgado manifiesta que el procesado no está apto para reincorporarse a la sociedad, pues no respetó el sustituto que se comprometió a mantener.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad. Los parámetros así enunciados, aunque con decisiones adversas en relación al caso en estudio, guardan concordancia con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela³:

"...Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador..."

³ STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.

Lo que se vislumbra es el desinterés en su proceso de resocialización, pues desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta de donde es dable inferir que le falta tiempo en el proceso de resocialización, por lo tanto a medida que el tiempo de privación de la libertad avanza y se aproxima al cumplimiento del factor objetivo para acceder a la libertad condicional se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado, lo que no ocurrió en este caso, por el contrario se defraudó el fin del sustituto penal que no es otro que el de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, lo que no se percibe ante el comportamiento del interno ante sus continuo incumplimiento al beneficio concedido, por lo que no se demuestra la sana convivencia dentro de un conglomerado social que a larga evitan comportamientos ilícitos y atentatorios de bienes jurídicamente protegidos por el Estado quien debe velar no sólo por los derechos de los condenados, sino por una garantía para la sociedad.

Así entonces, al enjuiciado le falta tiempo en el proceso de resocialización que le permita demostrar que no tiene intención de rehusarlo, pues lo abonado con posterioridad no compensa su comportamiento anterior, lo que invita al interno a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando.

Aunado a que la Resolución aportada por el INPEC conceptuó desfavorable la petición de libertad condicional elevada por el sentenciado.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia⁴:

" En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global

⁴ auto 2 de junio de 2004

del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".

"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente".

Con la expedición de la novísima legislación, busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes las consideraciones para denegar el sustituto de la libertad condicional.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el Sustituto de la Prisión Domiciliaria que fuera concedido a **ENRIQUE MANUEL ÁVILA MORELO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.148.435.399, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO.- Ordenar al INPEC el traslado de **ENRIQUE MANUEL ÁVILA MORELO** de la dirección donde purga la condena, esto es en la **Carrera 40 # 71-25, parte final del Barrio el Diviso de Bucaramanga,** al centro penitenciario que convenga y de esta manera continúe con el cumplimiento efectivo de la pena de prisión que falta por ejecutar, de no

hallarse en dicha dirección, se libraré de manera inmediata orden de captura en su contra.

TERCERO.- REITERESE que una vez las condiciones de la emergencia sanitaria se encuentren superadas y por ende se restablezca la normalidad del ingreso de personal privado de la libertad a dichas entidades estatales, se disponga en el menor tiempo posible darle cumplimiento al traslado ordenado en auto de la fecha al condenado **ENRIQUE MANUEL ÁVILA MORELO**, desde el sitio donde se haya purgando condena en prisión domiciliaria hasta la CPMS BUCARAMANGA o el que el INPEC disponga.

CUARTO.- NEGAR la libertad condicional a **ENRIQUE MANUEL ÁVILA MORELO** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez